

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

**REF: INCIDENTE DE DESACATO
propuesto por ZORAIDA REYES DE
RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO y
CARLOS RODRIGUEZ REYES contra el
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CHARALÁ.**

RAD: 68-679-2214-000-2020-00002-01.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a decidir el **Incidente de Desacato** al fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), promovido por ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO y CARLOS RODRIGUEZ REYES contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE

CHARALÁ, representado por su titular la Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA.

ANTECEDENTES

1º. Esta Corporación mediante proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), declaró improcedente la acción de tutela incoada por los incidentantes, decisión que, al desatarse la impugnación, fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), que resolvió amparar los derechos fundamentales de los accionantes y para ello ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia indicado para, en su lugar, CONCEDER el amparo reclamado.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá que resuelva, nuevamente, las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos que, como pruebas, fueron presentadas por la accionante, y por la acreedora principal. (Subraya la Sala)

2º. Del trámite anterior al presente Incidente de Desacato se destaca del expediente digital del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, Rdo. 2019-00045, propuesto por ZORAIDA REYES DE RODRÍGUEZ, lo siguiente:

- Los accionantes, presentaron escrito¹ solicitando se diera trámite al Incidente de Desacato, como quiera que el juzgado accionado no había dado cumplimiento estricto a la orden de tutela, fechada el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en razón a que la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Charalá, mediante providencia del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), ordenó al liquidador que de acuerdo con lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, procediera allegar en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto, un avalúo actualizado del inventario y bienes del deudor de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 564 C.G.P., sin que ello hubiese sido ordenado por la Corte; incumpliendo arbitrariamente la orden judicial.

- Este estrado judicial mediante proveído² del dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), ordenó requerir a la Juez Primero Promiscuo Municipal de Charalá, para que cumpliera el citado fallo de tutela. Además, se dio apertura al trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le corrió el respectivo traslado del escrito del incidente a la Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA, para que presentara sus argumentos de defensa y solicitara

¹ Ver Archivo PDF No. 8 de la Carpeta de Incidente expediente Digital.

² Ver Archivo PDF No. 02 de la Carpeta del Tribunal

las pruebas, concediéndole para ello un término de tres (3) días y con las demás ordenes consecuenciales.

- La titular del Juzgado accionado, aduce³ que al realizar el respectivo control de legalidad respecto de cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite del proceso de insolvencia, logró evidenciar que le asiste razón a la apoderada de los acreedores Gustavo Gutiérrez Quiróz y Zenaida Murillo Cárdenas, en el sentido de que, el liquidador designado, al momento de aperturar el asunto, no hacía parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia de que trata el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

Informó también que, mediante providencia del veintiuno (21) de enero del año en curso, deja sin efecto los numerales 2, 3 y 5 del auto de apertura del trámite de insolvencia, fechado el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), así como todas las actuaciones adelantadas por el Liquidador designado en ese proveído, Dr. Hernán Andrés Arciniegas Luna, en consecuencia designó un nuevo liquidador que hace parte de la lista oficial de Auxiliares de Justicia 2020-1 de la Superintendencia de Sociedades en dicho cargo, con categoría C.

³ Ver fl. 6 a 8 *ibidem*.

- Con auto del veinticinco (25) de enero del presente año, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Colegiatura. También se detenta la Competencia respectiva.

La petición hecha por los incidentantes está llamada a ser procedente. Analizados los requisitos necesarios exigidos para declarar la procedencia por incumplimiento a una orden de tutela, advierte la Sala que la titular del Despacho accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y sin que tampoco se denoten razones atendibles para ello. Veamos:

En efecto, se establece por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones por órdenes proferidas en acciones de tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden y sobre ese contexto doctrinario, emergen grosso modo, las características principales del desacato como una herramienta que pretende el cumplimiento de las sentencias de tutela. Se requiere de dos elementos para que se configure el mismo, el primero de ellos conocido como el “*objetivo*” que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el “*subjetivo*”, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación^{4[1]}.

^{4[1]} Sentencias T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada”

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida de la siguiente manera:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”^{5[2]}

El Incidente de Desacato, entonces se constituye como uno del mecanismo para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, que persigue el respeto de los derechos fundamentales de las

de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

^{5[2]} Corte Constitucional, sentencia T-935 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

partes, y en especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas.

Al respecto considera la Sala pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron esbozados por la alta Corporación, así:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)^{6[3]}.

Adicionalmente, el juez del Desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

^{6[3]} Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe verificar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las que deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo^{7[4]}.

En todo caso, el trámite del Incidente de Desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*^{8[5]}.

^{7[4]} Sentencia T-368/05.

^{8[5]} Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Sobre el derecho al debido proceso en el Incidente de Desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental^{9[6]}, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento^{10[7]}, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta Desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de

^{9[6]} Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

^{10[7]} Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho".^{11[8]}

En la situación de estudio, inicialmente, y atendiendo el concepto del elemento objetivo como quedó reseñado, se observa de los antecedentes que, la Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Charalá, fue legalmente comunicada acerca de la orden de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia del pasado trece (13) de marzo del año inmediatamente anterior, tal y como ella misma en la contestación de Incidente de Desacato aclara, que con el fin de dar cumplimiento emitió providencia el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), se reseña en particular lo siguiente:

“...Es así como, una vez revisado el encuadernamiento, se logra evidenciar que este Despacho a través de auto del 5 de agosto de 2020, erróneamente ordenó al liquidador que allegara un avalúo actualizado del inventario de bienes de la deudora; pues lo pertinente era resolver sobre las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, conforme lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela fechado 13 de marzo de 2020; yerros que son subsanados mediante auto de fecha 21 de enero 2020.”

De acuerdo con los antecedentes resaltados y lo observado del expediente digital, es claro que el juzgado accionado, ante el pedimento de los incidentantes y el requerimiento realizado

^{11[8]} Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

por este despacho, dentro del trámite incidental, efectuó un pronunciamiento al trámite del proceso de insolvencia dejando sin efecto varias providencias, también lo es que su comportamiento no suple el cumplimiento de lo ordenado en la orden de tutela, como quiera que se denota una notable contradicción en su actuar, pues la orden de la acción de tutela fue clara en ordenar “...*resuelva, nuevamente, las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos que, como pruebas, fueron presentadas por la accionante, y por la acreedora principal...*”.

Por ende, de la revisión de tales probanzas se aprecia que el juzgado de instancia incumple con la orden emitida en el fallo de tutela, esto es, que resolviera nuevamente las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, con las precisiones dispuestas por la H. Corte, puesto que, habiéndose emitido la orden de tutela, en el mes de marzo de dos mil veinte (2020), luego de la suspensión de términos por efectos de la pandemia presente, dispuso requerir al liquidador para que actualizara el inventario, en el mes de agosto del mismo año y posteriormente con la iniciación del presente trámite incidental, específicamente al haberse hecho el requerimiento por parte de este estrado judicial, en el mes de enero del presente año, deja sin efecto todo lo actuado por el actual liquidador desde el auto de apertura al trámite liquidatario, esto es, desde el quince (15) de mayo de

dos mil diecinueve (2019), y designa uno nuevo de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior lleva a concluir que se materializa el requisito objetivo, toda vez que no se ha emitido la decisión interlocutoria y en las condiciones impuestas por nuestro Superior Jerárquico. En este evento, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la orden dada en la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ahora, en torno al elemento subjetivo, ciertamente también se satisface. Este se hace evidente puesto que la actual titular del Despacho accionado, conoció del fallo proferido, no ha mostrado falta de comprensión o alcance de este y sabe que a la fecha no lo ha cumplido y pese a ello, ha emitido dentro del proceso que conoce, decisiones distintas y que, en todo caso, ciertamente no pueden considerarse encaminadas a dar cumplimiento a tal orden judicial.

Al respecto debe denotarse además que la orden la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ciertamente es vinculante para todos los intervinientes en el proceso, vale decir, partes de este e incluso los jueces accionados. **Por** consiguiente, es deber de la juzgadora atenderla y cumplirla debidamente. Luego, solo podía emitirse tal decisión, independientemente de que pudiese advertir otra situación, la cual, en todo caso,

no impedía, ni tampoco hacía enteramente imposible emitir la decisión que impuso la Alta Corporación.

También debe tenerse en cuenta que existe una orden de tutela que está bajo los parámetros de la cosa juzgada, esto es, que es una decisión que está en firme, en ella se dispuso la orden de resolver nuevamente las objeciones presentadas al informe del liquidador, siendo un mandato que además de ser claro, concreto, congruente y comprensible, dista al unísono de ser difuso e incumplible.

En estos términos y al constatar que concurren los elementos axiológicos del incidente de desacato a una orden de tutela, surge la necesidad de finiquitar el presente trámite, declarando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, mediante su titular Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA, ha incurrido en Desacato de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído, al desatender la orden contenida en la sentencia fechada el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en procura del amparo real de los derechos fundamentales allí reconocidos, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, también deberá exhortarse a la titular del juzgado accionado, para que de forma inmediata le dé cumplimiento en estricto sentido a la orden de tutela y deje sin efecto el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil

veintiunos (2021), y retome el proceso en el estado en que se dispuso por la Corte Suprema de Justicia y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Ahora, aplicando el criterio que esta Sala de decisión adoptó recientemente en providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹², según el cual en asuntos de este linaje - sanciones de arresto en incidentes de desacato -, lo ajustado a derecho no es la privación de la libertad del sancionado en un centro carcelario o de policía, sino la sustitución de dicha medida por multa, habida cuenta la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19.

En dicha decisión se dejó sentado lo siguiente:

“...en virtud al precedente jurisprudencial de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto ha señalado:

“...Empero de lo comentario, una situación sobreviniente invita a hacer una revisión de la sanción impuesta, en particular, de la imposición de un arresto por seis (6) días, como garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Incidente de Desacato – Consulta. Rad. Ref. 68861-3184-001-2018-00057-01. M.P. Luis Alberto Téllez Ruiz. En dicho proveído se trajo a colación el auto del 27 de julio de 2020, emitido en un incidente de desacato con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pardilla Tarazona en acatamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2020. Rad. No. 2020-00014.

Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.

Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho a la salud y la vida del querellado.

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con

lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014).

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.

Como a Diego Andrés Cabrera Ramos se le impuso una orden de arresto por seis (6) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta medida con las consecuencia de que la misma pueden derivarse para la sociedad en su conjunto y el mismo sancionado, razón por la que se ordenará conmutarla por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los dos (2) fijados inicialmente en la sanción por desacato, con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la orden tutelar desatendida»...¹³ (Subrayado y negrilla de la Sala).

Siendo ello así, al aplicar este precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al presente asunto, se impone sustituir la sanción de arresto de tres (03) días, la cual no se puede materializar en este momento sanitario que atraviesa el país con ocasión de la

¹³ Expediente- 11001-02-03-000-2020-00014-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

pandemia por Covid-19, conmutándola por la de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (01) salario mínimo mensual legal vigente, adicional a los tres (03) salarios que también deben imponerse en esta clase de eventos en los términos del Art. 52 del D. 2591 de 1991.

Igualmente, se ordenará remitir copias de toda la actuación para ante las autoridades Penales y Disciplinarias para que, dentro de sus competencias inicien las investigaciones a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que la Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA, quien se identifica con CC 1.100.951.761, como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, incurrió en desacato frente a la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fechada el trece (13) de marzo

de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **SANCIONAR** a la Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA, quien se identifica con CC 1.100.951.761, como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, con cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, quedando incluida la conmutación por el arresto que se explicó en la parte motiva.

Parágrafo: La multa se deberá consignar en un término no superior a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta No. 110-0050-00118-9 DTN - multas y cauciones del Banco Popular o en la cuenta del Banco Agrario DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4, con advertencia de que la sanción correccional infligida no la exime de cumplir la sentencia de tutela del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tercero: De ser confirmada esta decisión, comuníquese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos del recaudo de la multa pecuniaria impuesta.

Cuarto: Exhortar a la Dra. MARÍA ROCIO MUÑOZ VELANDIA, quien se identifica con CC 1.100.951.761, como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Charalá, para que de forma inmediata le dé cumplimiento en estricto sentido a la orden de tutela y deje sin efecto el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), y retome el proceso en el estado en que se dispuso por la Corte Suprema de Justicia, y adopte la decisión que en derecho corresponda, respecto a resolver las objeciones formuladas por la accionante y por la acreedora principal, contra el informe del liquidador, dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos que, como pruebas, fueron presentadas.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta decisión a la sancionada y comunicar por el medio más expedito a la parte incidentante. La Secretaría en el momento oportuno librará las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este proveído.

Quinto: Remitir copias de toda la actuación para ante las autoridades Penales y Disciplinarias para que, dentro de sus competencias inicien las investigaciones a que haya lugar.

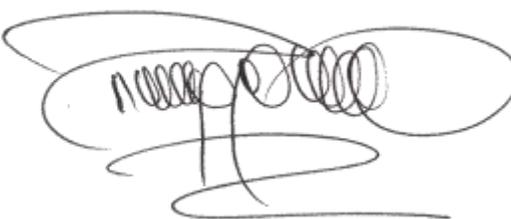
Sexto: **ENVIAR** este proveído al Superior, para que surta el grado jurisdiccional de **Consulta** conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

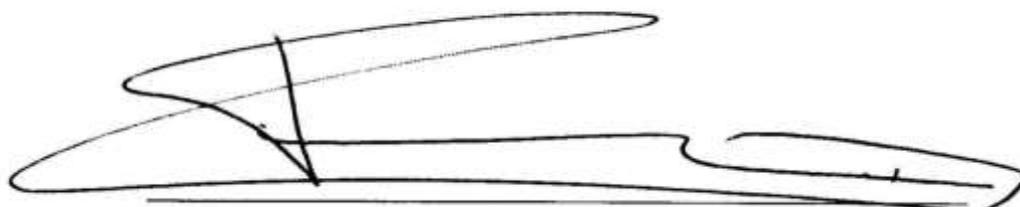

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹⁴

Los Conjuces,



NELCY CARDOZO RUEDA

¹⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA